

Recurso de Reposición auto del 6 de septiembre de 2022 Proceso 2013 - 693

antonio avila bustos <antavila_b@hotmail.com>

Lun 12/09/2022 15:14

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE	2013 - 693
REFERENCIA	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	SERVITRIST GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	AYDE FARIDE GACIA ZARATE HENRY GONZALO OVIEDO FRANCO

DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN	
DEMANDANTE	CAMILO BERNAL BELTRÁN
DEMANDADOS	FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. Y SERVITRIST GNB SUDAMERIS S.A

ANTONIO AVILA BUSTOS identificado con la cédula de ciudadanía No 11.430.935 de Facatativá y portador de la tarjeta profesional 183.018 del C.S.J., del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora en reconvención dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra el auto del 6 de septiembre de 2022 que terminó el proceso de pertenencia en reconvención por desistimiento tácito.

Adjunto en documento en PDF la sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Cordialmente

ANTONIO ÁVILA BUSTOS
C.C. 11.430.935 de Facatativá
T.P. 183.018 del C.S. de la J.

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE	2013 - 693
REFERENCIA	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	SERVITRIST GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	AYDE FARIDE GACIA ZARATE HENRY GONZALO OVIEDO FRANCO

DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN	
DEMANDANTE	CAMILO BERNAL BELTRÁN
DEMANDADOS	FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. Y SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A

ANTONIO AVILA BUSTOS identificado con la cédula de ciudadanía No 11.430.935 de Facatativá y portador de la tarjeta profesional 183.018 del C.S.J., del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora en reconvencción dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra el auto del 6 de septiembre de 2022 que terminó el proceso de pertenencia en reconvencción por desistimiento tácito.

PETICIÓN

Solicitó que se revoque el auto recurrido y en su lugar, se resuelvan las solitudes del 1 y 28 de junio de 2022 y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 11 del Decreto 806 de 2020), esto es:

“Artículo 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

En caso de que no se absuelva favorablemente lo pedido, solcito que se de tramite al recurso de apelación el cual es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del articulo 321 de Código general del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto del 4 de mayo de 2022 el Juzgado dispuso: *“OFICIESE, a cargo de la parte interesada a las entidades señaladas en el numeral 6 del artículo 375 Ibídem y acredite su diligenciamiento en un término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P”*.

El viernes 27 de mayo de 2022 un autorizado se presentó en horas de la mañana a retirar los oficios y le comunicaron aún no estaban firmados, que debía pasar nuevamente por la tarde. En efecto, entre las 4 y 5 p.m. le entregaron los oficios No. 648, 649, 650, 651 y 652, dado el horario, no los alcanzó a revisar.

Una vez me remiten copias de los oficios, advierto que se hicieron mal, por lo que el 1 de junio de 2022 en ejercicio de mi derecho de petición solicito a **PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**, secretaria del Juzgado, corregir las partes del proceso que quedaron mal en cada uno de los oficios, y dar aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2022, a fin de que fueran remitidos directamente por ella. Lo anterior teniendo en cuenta que mi domicilio no es Bogotá y el error fue de la secretaría.

Ante la ausencia de respuesta, el 28 de junio de 2022 a través de correo electrónico solicitó que la anterior petición ingrese al Despacho para que se ordene corregir los oficios y remitirlos de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, recién promulgada.

El proceso ingresó al Despacho el 15 de julio de 2022, habiendo transcurrido 12 días hábiles, por lo que se asumió que se resolverían las solicitudes pertinentes, pero la sorpresa fue que ni la secretaría ni el Juzgado resolvieron mis solicitudes, contrario a esto y en detrimento del derecho al debido proceso se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. Aclaró la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08 que la terminación del proceso por desistimiento tácito no tiene lugar cuando su continuidad no depende del actor, a saber: ***“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”***, por consiguiente, no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. En el entendido de que ***“el acto pendiente debe ser***

*absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y **la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o petionario**".*

De acuerdo con esto, el primer yerro en que incurrió el Despacho fue en requerir a la parte demandante en reconvención so pena de desistimiento tácito para que agotara una carga que según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2022, vigente para la época del auto, le correspondía al Juzgado.

Es importante mencionar que, aun advirtiendo el error, no se dijo nada y se acató la orden a fin de impartir celeridad al proceso, pues ya se superan 9 años de litigio, con lo que no se contaba era con que los oficios se elaborarían y firmarían con errores, lo que propició las solicitudes del 1 y 28 de junio de 2022 que no tuvieron ningún eco ni respuesta por el Juzgado.

Bajo este escenario, así se haya erróneamente requerido en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cierto es que no se podía finalizar la actuación al no cumplirse los presupuestos mencionados por la Corte Constitucional para decretar el desistimiento tácito, vale la pena reiterar: (i) que el acto pendiente de ejecución sea imputable exclusivamente al demandante y (ii) que el juez no pudiera superar el obstáculo o garantizar la prosecución del trámite en ejercicio de sus poderes. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto pendiente, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la secretaria y no al suscrito, como se recalcó y solicitó en los memoriales del 1 y 28 de junio de 2022.

Al respecto, dijo la Sala Civil del Tribunal en providencia del 6 de abril de 2022 al analizar un caso casi idéntico en el que en un proceso de pertenencia se requirió a la demandante para que tramitara los oficios de inscripción de la demanda, so pena de desistimiento tácito, lo siguiente:

"Lo anterior, por cuanto si bien el artículo 592 del Código General del Proceso ordena la inscripción de la demanda en los procesos de pertenencia, lo cual, en principio, está a cargo de la parte demandante, lo cierto es que de acuerdo con el contenido del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, prevé que "todas las

comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares”, de lo que se infiere que, **desde la entrada en vigencia de tal normatividad hasta la fecha, el trámite de los oficios es una carga que recae en cabeza de la autoridad judicial.**

Y es que, auscultada la actuación, se advierte que aun cuando desde el auto admisorio de 8 de febrero de 2021 se ordenó oficiar para la “inscripción de la demanda en el folio de matrícula N 50S-4027... que corresponde al inmueble objeto de usucapión, no se evidencia del expediente digital que se haya elaborado el oficio y, mucho menos prueba de su remisión a la entidad correspondiente.

Por ende, **no resulta acorde** con las medidas adoptadas debido al virus COVID-19 a través del Decreto mencionado, aún vigente, **que ahora la jueza querellada requiera a la parte demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso para cumplir una carga que, en las actuales circunstancias, se encuentra a su cargo**” (expediente 11001220300020220064800, M.P. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA) (negrilla intencional).

2. Dispone el literal c. del artículo 317 del Código General del Proceso “c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

De lo que se deriva que “cualquier actuación” de “cualquier naturaleza” sin disquisición alguna, interrumpe el término de 30 días, por lo que, surtido el acto, empiezan nuevamente a computarse los 30 días, pues la norma habla de interrupción y no de suspensión de términos.

Siendo esto así, independientemente de la ausencia de respuesta por parte del Juzgado, lo cierto es que el término de 30 días nunca transcurrió. Los términos se interrumpieron el 27 de mayo de 2022 al retirar los oficios y nuevamente con las solicitudes del 1 y 28 de junio de 2022.

Entre la solicitud del 28 de junio de 2022 y el 15 de julio de 2022 fecha en la que ingresó el proceso al despacho (circunstancia que genera la suspensión de

términos), transcurrieron apenas 12 días hábiles, cuando la norma exige 30 días, por lo que no había lugar a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Dicha actuación, de conformidad con lo establecido en el literal c del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, anteriormente citado, generó la interrupción del término de 30 días que se • había concedido a la reclamante para cumplir la carga impuesta luego, para aplicar con posterioridad la sanción a la que se ha hecho referencia, necesario era que el juzgador realizara nuevamente el requerimiento establecido en dicha codificación.*

Empero, proceder distinto al que ejecutó el despacho, pues sin tener en cuenta las diligencias hasta ese momento adelantadas por la entidad demandante, procedió sin más a declarar la terminación del proceso, dejando a un lado el proceder cauteloso que se exige de parte de los juzgadores al aplicar la sanción que contempla el artículo 317.

*Sin que pueda darse validez a la excusa que el despacho judicial emitió para justificar su proceder, pues si bien hasta el momento de decretarse el desistimiento tácito, no se había allegado constancia de las diligencias adelantadas para entregar el aviso de notificación, **lo cierto es que en ese momento la imposición de la sanción era improcedente, en tanto el termino ofrecido en auto de 24 de abril había sido objeto de interrupción, con el memorial y actuaciones adelantadas**”.* (Corte Suprema de Justicia Sala Civil STC 19013 del 15 de noviembre de 2017, Radicación No. 19001-22-13-000-2017-00208-01. MP. Ariel Salazar Ramírez) (negrilla intencional).

3. Por último, frente a la solicitud dirigida a que se ordene a la secretaría tramitar directamente los oficios ordenados por auto del 3 de mayo de 2022, solicito tener en cuenta la providencia STC114-2022, Radicación N° 68001-22-13-000-2021-00527-01 del 20 de enero de 2022, en la que en sede de tutela se le ordenó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, tramitar directamente los oficios de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Así como la providencia del 6 de abril de 2022 del Tribunal Superior de Bogotá (expediente 11001220300020220064800, M.P. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA) antes citada, en la que se le ordenó al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá tramitar directamente los oficios en un proceso de pertenencia.

PRUEBAS

- Téngase en cuenta los oficios que se retiraron el 27 de mayo de 2022 donde se evidencia que el nombre de las partes quedó mal.
- Téngase en cuenta los memoriales radicados el 1 y 28 de junio de 2022 solicitando la corrección de los oficios y una vez corregidos fueran remitidos por el juzgado a las entidades que se encuentran dirigidas.

Agradezco su atención,

Cordialmente,

ANTONIO ÁVILA BUSTOS
C.C. 11.430.935 de Facatativá
T.P. 183.018 del C.S. de la J.